



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 1100140030-05-2020-00808 00

Estando el proceso al despacho para calificar la demanda y una vez hecho un estudio acucioso del plenario, se concluye que los documentos “*contrato- pagarés de prestación de servicios profesionales con abogado*” aportados como base de la ejecución, no reúnen los requisitos establecidos en el Art 422 y 427 inciso segundo del C.G.P.

Respecto a tales requisitos, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que hay **claridad** de la obligación, cuando los elementos de ésta aparecen irrefutablemente señalados. Es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada y especificada y es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente **en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.** (Se resalta).

En el *sub lite*, se aportan tres *contratos- pagares de prestación de servicios profesionales*, en los cuales se encuentra expresado que el poderdante pagará el valor pretendido como sanción en clausula decima de \$20.000.000.00 si: “(...) ii) ***sin justa causa le revoca el (los) poder(es) otorgado(s)***”

Ahora bien, el actor señaló en la demanda que los demandados presentaron la revocatoria de poder, y que en virtud de ello, se hizo exigible la obligación, razón por la cual buscaba su solución por la vía ejecutiva.

Debe señalarse que conforme al artículo 1530 del Código Civil, la obligación es condicional cuando depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no. El mismo código en su artículo 1542 señala que “*No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*”.



A su turno, precisa el inciso segundo del Art 427 del C.G.P, que “*De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella*”.

Por lo tanto, el acreedor en su demanda debió acreditar que la revocatoria del poder otorgado se hiciera **sin justa causa**, situación que no puede predicarse de las pruebas aportadas al plenario, por ende, como ninguna de las condiciones ha sido acreditada dentro del diligenciamiento por el extremo impulsor, siendo una carga de su exclusivo resorte, se imposibilita librar la orden de pago requerida, en consecuencia, se dispone:

Negar EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por el señor HENRY JAVELA MURCIA.

Por secretaría, hágase entrega de sus anexos a quien se los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 10
Fijado hoy 18 de febrero de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d29a82d4e480ba3ef1c1b2ef86a2a3333026acfd6ddf17c59ff9563575a9dc6

Documento generado en 17/02/2021 11:35:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**